

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas, Integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el sexto párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de exenciones o subsidios de los bienes de los municipios.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Desarrollo Municipal y

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

Fortalecimiento del Federalismo la iniciativa en comento, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa, es la siguiente:

“1. “El impuesto es un tributo o carga que las personas están obligadas a pagar a alguna organización (gobierno) sin que exista una contraprestación directa. Los impuestos son un pago sin contraprestación, pero generalmente esperamos algún beneficio indirecto.”

2. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

3. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

4. *Los estados a su vez adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.*

5. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

6. *Sin embargo, el sexto párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exenta los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier*

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

7. El principal ingreso de los municipios es mediante el impuesto predial, de lo anterior se desprende que resulta inadmisibles que los bienes de dominio público de la Federación y de las entidades federativas estén exentos de cubrir sus contribuciones a la hacienda municipal toda vez que los municipios si están obligados en pagar la totalidad de los impuestos federales y estatales, cada que algún agente debe de cargar combustible, está obligado a pagar el IEPS, cada que el municipio adquiere productos de papelería, debe de pagar el IVA. El mismo caso se repite cuando el municipio está enfrente de los impuestos regulados por las Entidades Federativas, debe de pagar todos y cada uno de ellos de manera pronta e integral.

8. El ente municipal paga sus impuestos a la Federación como lo son el IEPS, IVA, entre otros, además de cumplir compromisos tributarios con el estado como revalidación vehicular, placas entre otros, sin embargo tanto la Federación como el Estado no aportan ningún concepto tributario hacia el municipio como lo es el pago del predial, no cumpliéndose así ni la equidad o la proporcionalidad.

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

9. *Lo anterior genera una situación de injusticia debido a que por un lado, el municipio está obligado a pagar todos los impuestos nacientes de la Federación y de su Entidad Federativa, en cambio, la federación y los Estados no se ven obligados a pagar sus contribuciones al municipio.*

10. *Debido a lo argumentado, la Federación y las Entidades Federativas deben de pagar, entre otros, el impuesto predial, mismo que es un tipo de impuesto que grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles y predios, tengan naturaleza urbana o rural, debido a que representa uno de los principales ingresos del municipio.*

11. *El municipio es una de las instituciones más importantes en nuestro país, debido a que representa una comunidad de vida y ampliación subsidiaria del ámbito familiar, en donde los ciudadanos interactúan activamente con los gobernantes, quienes perciben de mejor manera sus problemas y necesidades.*

12. *Desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza consideró que el logro más importante de la Revolución mexicana había sido el municipio libre, planteando como objetivo*

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

principal que estos debían de tener independencia económica para llevar a cabo sus funciones.

13. *A más de 100 años de la expedición de la constitución, gran parte de los municipios de México no han logrado ninguna independencia económica. Por el contrario, la mayoría mantiene un elevado nivel de dependencia de transferencia de recursos por parte de la Federación, sin embargo, con la actual reforma, continuaremos con la visión de Venustiano Carranza por un municipio libre. (sic)”*

IV.- Ahora bien, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto. Además, se revisó el aspecto competencial, en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

competenciales, lo que, en el caso, no ocurre. Se consultó igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- El municipio se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual dispone que México se organiza bajo un sistema de gobierno republicano, representativo y democrático, teniendo como fundamento al municipio libre.

Dentro de este mismo precepto, en su fracción IV, se establece lo relativo a la hacienda municipal. Esto implica que los ayuntamientos cuentan con la atribución de presentar ante las legislaturas estatales las tablas de valores del suelo, así como las cuotas correspondientes a impuestos, derechos y contribuciones de mejora. Estos instrumentos sirven como base para estimar los ingresos anuales del municipio, lo que permite formular un presupuesto de egresos acorde a sus necesidades y garantizar la prestación de los servicios públicos.

Adicionalmente a estos recursos, los municipios perciben otros ingresos complementarios: por una parte, aportaciones vinculadas a la propiedad inmobiliaria que provienen de los estados, y por otra, participaciones federales, las cuales se asignan conforme a los montos y plazos que determinan las leyes estatales.

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

III.- En la exposición de motivos de la iniciativa mencionada, se advierte que una de las principales preocupaciones del promovente radica en que los ingresos municipales dependen en gran medida del cobro del impuesto predial. Esto se debe a que, conforme a la Constitución Federal, los bienes propiedad de los municipios, los estados y la federación se encuentran exentos del pago de dicho impuesto.

En ese sentido, la propuesta busca eliminar la exención aplicable a los inmuebles que pertenecen a los gobiernos estatales y al federal, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

CPEUM VIGENTE	PROPUESTA REFORMA
Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de	Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.	de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
...	...
...	...
...	...
V. a X. ...	V. a X. ...

IV.- Cómo órgano colegiado debemos entender que el impuesto predial por parte de las y los contribuyentes, implica un ingreso primordial para todos y cada uno de los municipios de nuestro país, por lo que atendiendo a la petición de la iniciativa, consideramos idónea la reforma propuesta, con la finalidad de que únicamente los bienes de los municipios sean los que estén exentos del pago de este impuesto.

Tal como se menciona en la iniciativa, los municipios no tienen exención de pagos de impuestos estatales, como lo es el pago de la revalidación vehicular, y federales como lo son el IEPS y el IVA, por lo que cuando los municipios no reciben pago por concepto de obligación tributaria por parte

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

de los dos órdenes de gobierno mencionados, no se cumple con los principios de equidad y proporcionalidad.

V.- Dentro del análisis y discusión del asunto, se determinó que si bien actualmente el artículo 115 Constitucional contempla la exención del pago de impuesto a los bienes de dominio público de la federación, las entidades federativas y los municipios, en beneficio de la hacienda municipal, deben estar exentos únicamente los bienes del municipio, así como escuelas, hospitales y los inmuebles destinados a brindar servicios educativos y de salud, atendiendo a que el derecho a la educación, así como el derecho a la salud, deben salvaguardarse por encima del pago de impuestos.

Por lo anterior es que se determinó realizar algunas adecuaciones de técnica legislativa para poder dar cumplimiento con lo solicitado en la iniciativa, tomando en cuenta la exención prevista en el párrafo anterior, quedando de la siguiente manera:

CPEUM VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... Las leyes federales no limitarán la	Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... Las leyes federales no limitarán la	Artículo 115. ... I. a III. ... IV. ... Las leyes federales no limitarán la

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVIII LEGISLATURA

DCDMFF/09/2026

facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de <u>dominio público de la Federación, de las entidades federativas</u> o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier	facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los	facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de la federación y de las entidades federativas, destinados a brindar servicios educativos y de salud; y los bienes de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o
---	---	---

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.	de su objeto público.	por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
...	...	...
...	...	...
...	...	...
V. a X. ...	V. a X. ...	V. a X. ...

VI.- En conclusión, el impuesto predial constituye una fuente esencial de ingresos para los municipios, por lo que resulta necesario fortalecer su recaudación en condiciones de equidad. En ese sentido, se considera pertinente limitar las exenciones únicamente a los bienes municipales y a aquellos destinados a garantizar derechos fundamentales, como la educación y la salud. Con ello, se busca corregir la desproporción actual, en la que los municipios sí contribuyen al pago de impuestos estatales y federales, pero no reciben ingresos por ciertos bienes públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto de Dictamen con carácter de:

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 115. ...

I. a III. ...

IV. ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de **la federación y de las entidades**

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

federativas, destinados a brindar servicios educativos y de salud; y los bienes de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

...

...

V. a X. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCDMFF/09/2026

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta en los términos en que habrá de publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO LXVIII LEGISLATURA

DCDMFF/09/2026

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en reunión de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiséis.

POR LA COMISIÓN DESARROLLO MUNICIPAL Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA PRESIDENTE			
	DIP. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ SECRETARIA			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO VOCAL			
	DIP. JAIME TORRES AMAYA VOCAL			

**COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO
LXVIII LEGISLATURA**

DCCDMFF/09/2026

	DIP. ALMA YESENIA PORTILLO LERMA VOCAL			
---	---	--	--	--

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, que recayó en la Iniciativa indicada con el número 56.